



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00373

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-02830

Solicitud núm. 030-2021-CA-01323

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); año ciento setenta y nueve 179º de la Independencia y ciento cincuenta y nueve 159º de la Restauración.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en el Palacio de las Cortes ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez Presidente; MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza, e ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA, Juez, asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar, ANGELA R. GONZÁLEZ L., y el alguacil de estrados de turno, han dictado en sus atribuciones de lo contencioso tributario la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0041829-2, domiciliada y residente en la avenida Libertad, calle C, No. 259, edificio Luz Karina II, segundo Nivel, apto. 2, Higüey; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. José Peralta Monegro Gavilán y Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0486178-6 y 001-0120164-8, domiciliados y residentes en esta ciudad, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto de manera común en NICANOR FIRMA DE ABOGADOS, S.R.L, abogados, consultores, asesores y notaria, cuyo domicilio social se encuentra ubicado en la calle Dr. Báez No. 18 esquina César Nicolás Penson, sector de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante parte recurrente.

En contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), antigua ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARLSS), con sus oficinas principales en el primer nivel del Edificio. No. 18, de la calle 43 esquina Rafael Fernández Domínguez, Ensanche La Fe, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su director ejecutivo, Dr. Fausto de Jesús López Solís, dominicano, alcalde de edad, funcionario público, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0048979-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Drs. Miguel Ángel Estrella Ramírez y Bienvenido Ruiz Lantigua, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, Abogados de los Tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electorales números 001-0528017-6 y 001-0332488-5, Matriculados en el colegio de abogados de

Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00373

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-02830

Solicitud núm. 030-2021-CA-01323



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

la República Dominicana con los números 4576-286-86 y 15366-200-94, con su domicilio común en la calle 43, esq. Coronel Fernández Domínguez, núm. 18, del sector del Ens. LA FE, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, parte recurrida.

Comparece, además el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación pública, en virtud del artículo 166 de la constitución en lo adelante PROCUDADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 15 de septiembre del año 2021, por la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL).

Mediante auto núm. 15061-2021, de fecha 25 de octubre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado a la parte recurrida, a el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) y al Procurador General Administrativo, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Auto notificado mediante el acto núm. 247/2021, instrumentando por el ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de abril del año 2021.

En fecha 10 de diciembre del año 2021, el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) depositó su escrito de defensa.

Mediante el auto núm. 02050-2022, de fecha 24 de febrero del año 2022, la presidencia ordenó que el escrito de defensa ante anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados, dicho auto fue notificado vía correo electrónico en fecha 28 de febrero del año 2022.

Mediante el auto núm. 02051-2022, de fecha 24 de febrero del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la puesta en mora al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el término de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presentara su escrito de defensa. Auto fue notificado vía correo electrónico en fecha 28 de febrero del año 2022.

En fecha 11 de marzo del año 2022, la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES depositó el escrito de réplica del escrito de defensa.

Mediante el auto núm. 03304-2022, de fecha 23 de marzo del año 2022, la presidencia ordenó que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

el escrito de réplica ante anotado fuera comunicado a la parte recurrida para que, en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados, dicho auto fue notificado vía correo electrónico en fecha 25 de marzo del año 2022.

Mediante auto núm. 01986-2022, de fecha 27 de abril del año 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso.

En fecha 06/05/2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-S04-00397, mediante al cual se asignó el expediente para fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente.

La señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, mediante instancia depositada en fecha 15 de septiembre del año 2021, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños perjuicios, incoada por la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normativas legales vigentes; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo de la demanda declaréis y condenáis al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) al pago de los siguientes valores, la suma de UN MILLÓN OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (RD\$1,841,147.00) y, de igual modo disponer y condenar contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) SEGUNDO CONDENAR al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) al pago de una suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios promovido por presentar su cancelación en momento que ostentaba una licencia por razones de salud; TERCERO: Que se condene a mi requerido, el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LICDO JOSE MONEGRO GAVILAN y DR. NICANOR RODRIGUEZ TEJADA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic)

La parte recurrida.

El INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), mediante su memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre del año 2021, concluyó de la manera siguiente: “MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR, PRESCRITA LA ACCIÓN, y consecuencia declarar INADMISIIBLE el recurso contencioso administrativo en procura de Indemnización por desvinculación del puesto, intentada por DRA. ISAURA ORALES ROLDANIA ALBUERME., contra él, INSTITUTO DOMINICANO



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL). POR EXTEMPORANEO, al no ser hecho acorde con las previsiones e INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS establecidas en el artículo 70-2, del texto de referencia legal, Y por los motivos antes Expuestos; SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por aplicación del artículo 66 y 72 de la ley 137-11; Y en el hipotético caso que no sean acogidas, las conclusiones vertidas en el párrafo anterior, y sin renunciar a ellas, concluimos al fondo de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso contencioso Administrativo en solicitud de pago prestaciones Laborales, por desvinculación del cargo, intentada por la señora DRA. ISAURA ROLDANIA ALBUERME FLOREZ, contra el instituto DOMINICANO DE PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), por haber sido incoada conforme a derecho y los procedimientos correspondientes los plazos establecidos en el artículo 70-2, del texto referido legal; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en procura de pago de prestaciones laborales e Indemnización por desvinculación del puesto, POR SER apegada a ley, intentada por DRA. ISAURA ROLDANIA ALBUERME, en contra del INSTITUTO DOMINICANO PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), Administradora de Riesgos Laborales, en consecuencia declara justificada la desvinculación del cargo de la recurrente; TERCERO: RECHAZAR la solicitud de daños y perjuicios, por improcedente y carente de base legal; CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.” (sic)

El Procurador General Administrativo:

El Procurador General Administrativo no obstante haber sido notificado del presente recurso vía correo electrónico en fecha 16 de noviembre del año 2021, no se refirió al mismo.

Escrito de réplica del escrito de defensa:

La señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, mediante instancia depositada en fecha 11 de marzo del año 2022, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido en cuanto a la forma, el Escrito de Defensa incoado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en contra del Recurso Contencioso Administrativo en solicitud de pago de prestaciones laborales, por desvinculación del cargo , elevado por la señora ISAIRA ROLANIA ALBUERME FLORES, contra esa institución, por haber sido incoado conforme a derecho y los procedimientos correspondientes; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Escrito de Defensa incoado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, en contra del Recurso Contencioso Administrativo en solicitud de pago de prestaciones laborales, por desvinculación del cargo, empeño por la señora ISAIRA ROLANIA ALBUERME FLORES, en contra de esa institución, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; TERCERO: Declarar buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora ISAIRA ROLANIA ALBUERME FLORES, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normativas legales vigentes; CUARTO: Que en cuanto al fondo de la demanda declaréis condenáis al Instituto Dominicano de Prevención



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) al pago de los siguientes valores, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 40/100 (RD \$950,248.40) por concepto de 8 años y 6 meses de servicios prestados a la institución ahora demandada, conforme lo dispone el artículo 60 de la ley 41-08; la suma de DOSCIENTOS TRES MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD\$203,957.00) por concepto 40 días de vacaciones pendientes de disfrute, 2019 y 2020; la suma de CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 44/100 (RD\$142,744.00) por concepto de pago de 28 días preaviso, conforme a Resolución IDOPPRIL No. 5ª-2020, del Consejo Directivo del IDOPPRIL, sobre Reglamento interno del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), respecto al régimen de salida de los empleados cuando se ejerza el desahucio de despido laboral dentro del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); la suma de CIENTOS DIEZ MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$ 110,494.00), por concepto de un Bono equivalente a un sueldo, entregado a todos los servidores del IDOPPRIL, al final del año 2020, y que le fue negado a mi requeriente; de igual modo debe condenarse al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE RIESGOS LABORALES(IDOPPRIL) al pago de una suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios promovido por presentar su cancelación de manera injustificada, sumado esto al incumplimiento de la Ley en cuanto al pago del producto de la obligación objeto de la desvinculación de que se trata en esta instancia; QUINTO: Que se condene a mi requerido, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE MONEGRO GAVILAN y DR. NICANOR RODRIGUEZ TEJADA, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.” (sic)

PRUEBAS DOCUMENTALES

La parte recurrente:

1. Acto original No. 868/2021 de fecha 10 del mes de noviembre del 2021, instrumentado por el Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional.
2. Poder de Cuota Litis de fecha 19 de abril del año 2021, legalizado por el Dr. Salvador Pérez, notario Público del Distrito Nacional.
3. Certificación emitida por la Gerencia de Recursos Humanos a favor de la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES.
4. Acto de intimación No. 247/21 de fecha 1/4/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosaury Jiménez, ordinario de la cuarta Sala Penal del Distrito Nacional.

La parte recurrida:

1. Certificación emitida por la Gerencia de Recursos Humanos a favor de la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

2. Copia fotostática de fecha 16 de noviembre del año 2021, de comprobantes de pago de vacaciones a favor de la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES.

COMPETENCIA

1. En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.
2. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo examen y estudio del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana.

MEDIOS DE INADMISIÓN

3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) han presentado el medio de inadmisión fundado en la violación del artículo 70 inciso 2, de la Ley 137-11, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.
4. En cuanto al pedimento solicitado, es preciso advertir que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal por su carácter de supletoriedad en la materia, de que: *“La doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.”* En una postura, si se quiere más liberal, también ha admitido: *“(…) que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes.”* También ha reiterado que *“los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

independientemente de aquella, que las partes le hayan dado (...).”¹

5. En armonía con las consideraciones precedentes, del estudio de los argumentos en los que se fundamenta la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), advertimos que, aunque esta titula su pedimento incidental en cuanto a la inadmisibilidad por plazo solicitada, en realidad sus pretensiones se corresponden más bien con una excepción de nulidad instaurada en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 17 de enero de 2007. Por lo que, haciendo acopio a la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces para conferir a los planteamientos de las partes su verdadera calificación, ha lugar a otorgar la fisonomía real al pedimento en cuestión, y, en consecuencia, fallarlo de conformidad con la connotación dada, es decir, como una inadmisibilidad por plazo.
6. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”.
7. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan.
8. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que “... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”.
9. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil¹, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante²,

¹ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia número 15, de fecha 05 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), página 6.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo.”²

10. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, esta Tribunal advierte que la desvinculación comunicada a la parte recurrente no cumplió con el principio de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

11. Esta Cuarta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de septiembre del año 2021 por la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), sustentando que dicha desvinculación fue contrario a la ley y constitución, razones por las cuales solicitan el pago de prestaciones y derechos de servidor público.
12. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, previo a decir el derecho, se impone revisar si se ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico.
13. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), fueron debidamente notificados del proceso.

² Sentencia No. SCJ-TS-22-0058, en fecha 25 de febrero de 2022, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

14. Por haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

VALORACIÓN PROBATORIA

15. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
16. En ese orden, las partes recurrentes para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita.
17. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: “La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

18. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- A. Que la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES laboró en el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) desde el 10 de abril del año 2021 hasta el 27 de octubre del año 2020 (fecha en la que operó su desvinculación), desempeñando el cargo de Encargada de la Oficina Provincial de Higüey, devengando un salario mensual de CIENTO DIEZ MIL PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$110,494.00).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

- B. Que en fecha 15 de septiembre del año 2021 la recurrente, señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES interpuso el presente recurso contencioso administrativo.

HECHOS CONTROVERTIDOS

- A. Determinar a cuál categoría de servidor público pertenece la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES.
- B. Determinar si se procede a ordenar al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) al pago a favor de la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como también el pago de su salario de vacaciones y salario de navidad.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
20. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaron la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, al momento de su desvinculación del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) fue de “Encargada.”
21. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.
22. Que el artículo 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 dispone que “*es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública”.

23. Que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, categoriza el cargo de “Encargada” dentro del grupo ocupacional II, relativo a los “Supervisión y de Apoyo”, mismo que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. La referida resolución define el grupo ocupacional mencionado como aquel que está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere de un nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP (...).
24. Que la circular núm. 0004295 emitida por el MAP en fecha 07 de julio del 2020, cataloga a los funcionarios de los grupos vocacionales I y II, como funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, a los cuales se le reconoce el pago de una indemnización económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los 18 meses de salario, las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario núm. 13.
25. En el entendido de que en el expediente no se encuentra depositado ningún contrato que demuestre que los servicios prestados por el recurrente fueran de manera temporal, en esas atenciones, y en virtud de la legislación aquí establecida resulta innegable que la recurrente, señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, ejercía funciones públicas como encargada, del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), ocupando un cargo de estatuto simplificado.
26. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre las partes recurrentes y el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía las recurrentes al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación.
27. Que la comunicación que desvincula a las partes recurrentes tiene como única justificación que “esta institución ha decidido prescindir de sus servicios”. En esta dirección, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra las funcionarias, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación de la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

FLORES, fue injustificada.

28. Por consiguiente, como la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, era funcionaria pública de estatuto simplificado, y su cese se produjo sin ninguna justificación ni motivación, le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que señala que: *“Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”*.
29. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: *“que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión”*.³
30. Que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: *“(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”*.
31. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo.

³ Pág. 11 de la Sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

SOBRE LAS VACACIONES

32. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: “luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años”.
33. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: “El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda”.
34. Que este tribunal ha verificado que la parte recurrida demostró el pago de 40 días de vacaciones, ascendentes a los montos de RD\$203,957-54, a favor de la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, de conformidad con la copia de pantalla del comprobante de pago del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) que consta en el expediente, en donde se demuestra la transferencia efectiva del precitado pago de las indicadas vacaciones. De modo que, se rechaza este pedimento, a favor de la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

PREAVISO

35. Como se ha hecho mención en parte anterior de la presente decisión, la parte recurrente, señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, por medio del recurso que nos ocupa, pretende que el Tribunal ordene en su favor el pago del derecho de preaviso, por el monto de RD\$142,744.00, respectivamente.
36. El preaviso es prestación laboral de carácter ordinario contempladas en el Código de Trabajo, el cual no es aplicable a los funcionarios y empleados públicos, salvo a aquellos que prestan servicios en empresas del Estado de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte⁴, clasificación de la cual queda excluido el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), cuyo personal se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública⁹, y sus reglamentos complementarios, la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.
37. En esa misma línea, la pretensión del recurrente, en su calidad de servidor público de estatuto

⁴ III Principio Fundamental de la Ley 16-92 (Código de Trabajo).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

simplificado, tendente a obtener el pago del preaviso carece de base legal que lo sustente, en razón de que los mismos son exclusivos de los trabajadores que presten servicios a favor de sus empleadores (personas o empresas de carácter privado), y a los empleados públicos que prestan servicios en empresas del Estado de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte características que evidentemente no reúne la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), en tal virtud procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

SOBRE EL BONO

38. La parte recurrente, la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, solicito condenar al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), al pago de las bonificaciones ascendientes a un monto de CIENTO DIEZ MIL PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$110,494.00).
39. Dicho incentivo queda establecido en el decreto núm. 604-10 *“que modifica el Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Establece un bono equivalente de un salario a favor de los funcionarios y empleados públicos de Carrera Administrativa”*, cuando en su artículo primero anota que: *“Se establece un bono a favor de los funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa, que hayan obtenido calificación muy buena o excelente en el proceso de evaluación de desempeño del año correspondiente, equivalente al salario de un (1) mes; párrafo: El bono por desempeño será entregado a cada servidor de carrera que le corresponda en coincidencia con la fecha de inicio de sus vacaciones; Párrafo II: Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán agotar previamente el proceso de Evaluación del Desempeño y contar con la opinión favorable del Ministerio de Administración Pública, a los fines de que éste expida los cálculos correspondientes para el pago del mismo”*.
40. Por su parte, la Ley núm. 41-08 en su artículo 103, establece que: *“Las instituciones de la administración del Estado deberán establecer en sus presupuestos las apropiaciones o previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer: 1. Las remuneraciones adicionales, los complementos económicos del cargo, los incentivos y los beneficios marginales (...)”*
41. Haciendo un ejercicio de lo anteriormente se colige que, la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES, una servidora pública de estatuto simplificado, y no habiendo demostrado pertenecer a la carrera administrativa, además que la recurrente no motiva en su recurso a que bonificación se refiere, este Tribunal no se encuentra en condiciones de conocer sobre esta solicitud, siendo este requisito para que sea otorgado este incentivo, procede rechazar el referido pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

SOBRE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

42. La parte recurrente, señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES solicitó al Tribunal que de manera conjunta y solidariamente fueran condenados al pago de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por responsabilidad patrimonial, aplicando los artículos 148 de la Constitución, 57 y siguientes de la Ley 107-13.
43. En ese sentido, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica.
44. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial, en la cual ha establecido lo siguiente: “(...) Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de Incurre esta sentencia Aviación Civil (IDAC) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación”.

45. En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el Tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, tasadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.
46. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal.
47. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: *“La prueba del daño corresponde al reclamante”*, por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, esta sala procede a RECHAZAR tal pedimento.
48. Procede a declarar el presente proceso libre de costas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ISAURA ROLANIA ALBUERME FLORES en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), pagar a la recurrente la suma de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
CUARTA SALA

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$883,952.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de CIENTO DIEZ MIL PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$110,494.00) y una antigüedad de 8 años, 6 meses, 2 semanas, 3 días.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor ESMERALDO MEJÍA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA.
Juez Presidente

MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN
Jueza

ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA
Juez

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los jueces antes mencionados, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año expresados, la cual fue leída por ante mí, secretaria que certifica.

ANGELA R. GONZÁLE L.
Secretaria Auxiliar